

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres [3] de Septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del acreedor hipotecario Cornelio Hernández, en contra del auto No. 2931 del 26 de septiembre del 2019, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se aprobó el acuerdo resolutorio, aceptado por la mayoría de los acreedores que participan en la presente liquidación patrimonial.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, afirmando que lo resuelto en el auto impugnado desprotege y vulnera los derechos patrimoniales del acreedor hipotecario Cornelio Hernández, al levantarse el embargo y las hipotecas que recaen en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370-340216 y 370-340202, perdiendo así la garantía del pago, obligando al acreedor a que en caso de un incumplimiento tenga que iniciar otro tipo de proceso y en contra de alguien que no tiene nada que ver con la obligación principal.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se advierte que desde la fecha 4 de julio del 2018 se presentó el acuerdo resolutorio, en donde se solicitaban el levantamiento del embargo y la cancelación de las hipotecas, por lo que en la fecha 16 de octubre del 2018, esta oficina judicial corrió traslado a dicho acuerdo resolutorio, a efecto de que las partes que actúan en la liquidación patrimonial se pronunciaran al respecto, circunstancia que a todas luces no ocurrió.

Se advierte que el acuerdo resolutorio, fue modificado y aclarado en diversas ocasiones a petición de este Despacho Judicial, no obstante, una vez revisado la normatividad que regula el procedimiento de dicho acuerdo, se establece que este omite lo preceptuado en los artículos 569 y 554 del Código General del Proceso, que para su mayor entendimiento se trae a colación *“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su*

defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554” (…) Subrayado por el Despacho.

Por su parte el numeral 6 del artículo 554 ibidem dispone “*En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*”

Por lo anterior es claro para el Despacho que el acuerdo resolutorio, no se encuentra conforme lo regula la ley, por lo que es preciso reponer para revocar el auto recurrido para que, en su lugar, se llame al acreedor hipotecario para que este exprese su consentimiento o no.

En cuanto al recurso de alzada, se debe decir que el mismo no es procedente, como quiera que el proceso es de única instancia, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

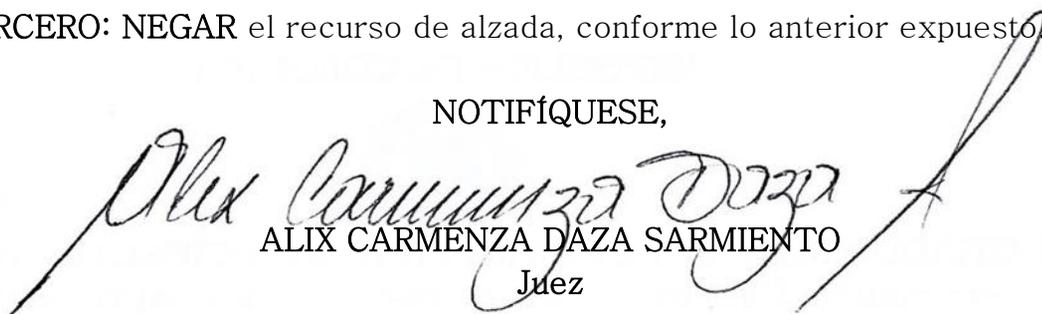
IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 2931 del 26 de septiembre del 2019, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, se realice nuevamente el acuerdo resolutorio, en los términos expuestos en el cuerpo de esta providencia y tal como lo señala ley, concediéndole un término improrrogable de diez (10) días, para su realización so pena, de continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: NEGAR el recurso de alzada, conforme lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 63 Fijado hoy 04-09-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario